



*****₁

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 285/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintisiete de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Casillas Almada.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Casillas Almada.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada por el *Policía* el ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Policía* compareció a dar contestación a la demanda en términos del escrito que obra de la foja 021 a la 023 de autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el seis de diciembre de dos mil diecinueve. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte de la *Policía*. En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de ninguna circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

motivos de inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Policía* en fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, levantó la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****₂, por considerar que la parte actora infringió los artículos **237-2, 27, 150 y 40** del *Reglamento*.

Inconforme el demandante con la boleta de infracción, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer motivos de inconformidad en su contra a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

1.2 Parcialmente fundado y operante el primer o motivo de inconformidad hecho valer por el demandante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

En esencia, en el primer motivo de inconformidad la parte actora argumentó que con la emisión de la boleta de infracción de tránsito impugnada se violenta lo dispuesto en los artículos **14** y **16** Constitucional.

Considera lo anterior, atento a que el *Policía* omitió establecer una correcta fundamentación, pues no precisó el tipo de ordenamiento jurídico que contenga la literalidad de los dispositivos aplicados, ya sea una ley o reglamento, pues solo contiene una abreviación de la supuesta violación al reglamento; situación que lo deja en estado de indefensión.

Así también, consideró que la boleta de infracción en comento no se encuentra motivada, dado que el *Policía* no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elemento de prueba el que se detalla a foja 03 de autos, consistente en la propia boleta de infracción de tránsito que impugna.

Por su parte, el *Policía* en su escrito de contestación a la demanda argumentó que con la emisión de la boleta de infracción impugnada no se violentan los artículos **14** y **16** constitucional.

Como elementos probatorios ofreció los que se detallan a foja 022 de autos.

Como se anticipó el motivo de inconformidad en estudio resulta parcialmente fundado y operante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el *Policía* el ocho de septiembre de dos mil diecinueve², se advierte que en el recuadro relativo a “ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”

²Documento visible a foja 11 de autos, al cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia, así como los artículos del Reglamento que el *Policía* consideró infringidos por el demandante.

se señalaron los numerales **237-2, 27, 150 y 40**, haciendo referencia en el recuadro inferior al *Reglamento*.

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al demandante en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues la boleta de infracción de tránsito sí precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos **237-2, 27, 150 y 40**, esto es, al *Reglamento*; lo anterior, aún y cuando no se encuentre transcrito en el cuerpo de la propia boleta el contenido de los preceptos legales de referencia, ya que basta la cita de los numerales y el ordenamiento legal al que pertenecen para considerar que se encuentra fundado el acto de molestia.

Sin embargo, le asiste la razón cuando afirma que no se expresan los motivos suficientes ni los hechos que encuadran en las normas aplicadas; pues el *Policía* no estableció suficientemente el vínculo entre la conducta realizada y los artículos del *Reglamento* infringidos.

Efectivamente, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que el demandante violentó los artículos **237-2, 27, 150 y 40** del *Reglamento*. Dichos artículos disponen lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

[...]

2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.

ARTÍCULO 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate. ARTÍCULO 150.- Desde cualquier vehículo o en movimiento, tanto por los conductores como por los pasajeros, queda estrictamente prohibido tirar basura en la



ma pública. Por basura se entiende toda clase de deshechos, desperdicios y objetos arrojados con propósito de abandono.

BAJA CALIFORNIA ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).

2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo."

Además, en la misma boleta se advierte un recuadro denominado "DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS", el cual no contiene descripción alguna.

Por tanto, ante la omisión advertida resulta indudable que la boleta de infracción impugnada no se encuentra motivada, pues el Policía omitió precisar las circunstancias particulares que tomo en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en los supuestos previstos por los preceptos legales que invocó, y que originó la emisión del acto de molestia; esto es, omitió dar a conocer a la parte actora las razones por las cuales determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **237-2, 27, 150 y 40** del Reglamento, requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De esta manera, no existe motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron, lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y

aunque esto implica una carga legal para los Agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

La Tesis Aislada que a continuación se reproduce, resulta aplicable por **analogía** al caso de estudio:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN³.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada por el *Policía* el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, no satisface parcialmente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley.

Es de señalarse que es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca el demandante, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

³ Época: Octava Época, Registro: 211535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 626.



RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂ levantada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Casillas Almada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 3, 4, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **285/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

